



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00185 00

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ** y en representación de su hijo **JESÚS ALEJANDRO GARCÍA MATERANO** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por los supuestos facticos de la acción se requerirá a la accionante señora **BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ** para que allegue el registro civil de nacimiento o el documento equivalente de su hijo **JESÚS ALEJANDRO GARCÍA MATERANO**, que acredite su vínculo materno filial.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **BERTHA MATILDE MATERANO HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que, en el término de un (1) día allegue el registro civil de nacimiento o el documento equivalente de su hijo **JESÚS ALEJANDRO GARCÍA MATERANO**, que acredite su vínculo materno filial.



TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
063 de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe7cfaaac9db9360ce21154c4387e9163e85aca4366a699561ef678974bc87**

Documento generado en 21/04/2023 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00184 00

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por YOLANDA GALEANO PINZÓN en contra de las entidades **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **YOLANDA GALEANO PINZÓN** promovió acción de tutela en contra de las entidades **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social e integridad personal.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenará a la accionadas **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, de hacer la entrega inmediata del medicamento **SACUBITRILO/VALSATRAN TABLETAL 24.3 + 25.7 MG.**

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos



fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que se evidencie: (i) que se amenacen o violen derechos fundamentales; (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En esos eventos para garantizar su protección, se estableció que pueden ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

También señaló que en la decisión que adopte no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora, advirtiéndose que lo solicitado tiene relación con lo perseguido en la presente acción constitucional, no obstante, al ser un sujeto de especial protección constitucional en atención a que es una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad en atención a las patologías presentadas, se hace necesario en esta etapa preliminar evitar una vulneración inminente a los derechos fundamentales invocados.

Razón por la cual, se accederá favorablemente a la medida cautelar, en el sentido de que proceda la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, en el término de dos (2) días hábiles proceda a entregar de manera efectiva a la accionante el medicamento SACUBITRILO/VALSATRAN TABLETAL 24.3 + 25.7 MG, esto con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable al débil estado de salud aquejado a la actora.



Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: CONCEDER la medida provisional solicitada por la accionante, **YOLANDA GALEANO PINZÓN**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, en el término de dos (2) días hábiles proceda a realizar la entrega efectiva a la actora del medicamento **SACUBITRILO/VALSATRAN TABLETAL 24.3 + 25.7 MG.**

TERCERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **YOLANDA GALEANO PINZÓN** en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la IPS UT SERVISALUD SAN JOSÉ.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la IPS UT SERVISALUD SAN JOSÉ.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

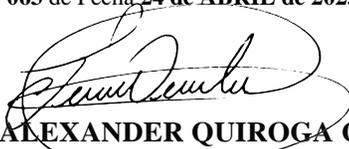
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
063 de Fecha 24 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e3a208f9fe3eb8654802b1ca704a18e13cc9a3b3548b2e095999b0f6100ca**

Documento generado en 21/04/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez informando que la accionada y la vinculada a juicio allegaron respuesta dentro de la acción constitucional. Rad. 2023-00173. Sírvase proveer.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00173 00

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JENNY CAROLINA LEÓN GOMEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y vinculada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez verificada las contestaciones, resulta necesario **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para que aporte a este expediente las actuaciones vertidas en la acción de tutela No. 2023-09346 que cursa en su despacho judicial de la señora Jenny Carolina León Gómez en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP y la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías - PORVENIR S.A.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para que, en colaboración armónica, remita en la mayor brevedad, las actuaciones vertidas en la acción de tutela No. 2023-09346 que cursa en su despacho judicial de la señora Jenny Carolina León Gómez en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP y la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías - PORVENIR S.A..



SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
063 de Fecha **24 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e635a46b162c7be07f142602f4a71c3e2d898dd413d037b11af0a64bab11ec5**

Documento generado en 21/04/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00161 00

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELDA MARIA CASTRO VARGAS** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante, señora **ELDA MARIA CASTRO VARGAS** pretende que se le ampare sus derechos de petición, mínimo vital e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** dar respuesta a las peticiones elevadas de fondo y de forma, señalando fecha en la cuál se otorgará el subsidio de vivienda. También se les ordene asignar el subsidio de vivienda y se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, presentó derecho de petición el 09 de febrero de 2023, solicitando fecha cierta de la asignación del subsidio de vivienda. Señala que se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta a la petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -**



FONVIVIENDA, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, indicó que, existe actuación temeraria por parte del accionante ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la cual fue admitida el 03 de enero de 2023 (Fl.73 a 88). Expone que cada acción de tutela se interpone con la excusa de que no le dan respuesta de fondo a la petición de turno, es solamente el medio utilizado para la interposición de cada nueva acción constitucional, cuando realmente la pretensión objeto de las mismas, es obtener vía tutela la asignación de un subsidio de vivienda gratuito, haciendo uso indebido del amparo constitucional e incurriendo en clara temeridad. Por lo que solicitan se requiera a la actora para que se abstenga de presentar más acciones de tutela sobre los mismos hechos y con la misma modalidad.

También advierte que emitieron respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, mediante oficio de respuesta No S-2023-3000-045838 de 15-02-2023 (Fl.64 a 71), notificado a la dirección electrónica ca.sanabra.ca@gmail.com y a la dirección física de habitación, mediante Guía de correo 4-72 No RA413106037CO. Al igual que el oficio de remisión por competencia No S-2023-2002-041028 de 14-02-2023. Por lo anterior, solicita sean negadas las pretensiones invocadas y declarar la temeridad y/o la cosa juzgada.

Por su parte el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, informó que la petición fue contestada mediante radicado 2023EE0008103 el 09 de febrero de 2023 y enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante ca.sanabra.ca@gmail.com. Se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, debido a que ya brindó respuesta a la petición, adicionalmente, afirma que la accionante no acredita la condición de víctima de desplazamiento forzado y esta tampoco se postuló a las convocatorias de vivienda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la acción constitucional, se advierte que la accionada indicó que el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conocía una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones a la presente, por lo que a su juicio se presenta una acción temeraria.

Así las cosas, se recuerda que la Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

En consecuencia, cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento negativo por parte del accionante, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, de la siguiente manera, advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Por lo que, en caso de configurarse los presupuestos mencionados, el Juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se procede a verificar si los anteriores presupuestos se configuran; frente al primer elemento, esto es, la identidad de las partes se observa que la acción de tutela que conoció el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con número de radicado 11001318701220230000600, tiene



como partes a la accionante **ELDA MARIA CASTRO VARGAS** y como accionada a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por lo que se cumple este primer aspecto, en el sentido de que se encuentran las mismas partes en dos acciones de tutela conocidos por diferentes operadores jurídicos.

Frente al segundo y tercer aspecto, se encuentra que las dos acciones de tutela cuentan con similitud en los hechos, sin embargo, en lo único que distan es en la fecha de la petición esto es 28 de septiembre de 2022 para la acción que cursaba en el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 09 de febrero de 2023 para este trámite constitucional, puesto que el contenido de ambas peticiones radicadas ante la entidad son idénticas; así mismo, revisando los fundamentos facticos de los escritos de ambas acciones de tutela, se encuentra una relación exacta en los demás apartes, por lo que ambas acciones de tutela pretenden lo mismo, esto es que se ordene a la accionada dar respuesta a las peticiones, señalando fecha en la cual se otorgará el subsidio de vivienda. También se les ordene las accionadas asignar el subsidio de vivienda y se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Frente al último aspecto, esto es, la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, la corte constitucional ha indicado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor. Por lo que, una vez revisada los documentos allegados se tiene que la acción de tutela que conoció el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, fue admitida el día 03 de enero de 2023, mientras que la acción de tutela conocida por este Operador Judicial fue admitida el por el día 10 de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, se tiene que las acciones de tutela distan en el tiempo de admisión y si bien, el contenido de las mismas es similar, su diferencia principal es la fecha de la petición que da origen a las acciones constitucionales, pese a que el contenido de las solicitudes es el mismo, por lo que, nos encontramos frente a una petición reiterativa que ha sido interpuesta presuntamente por ignorancia del accionante en el sentido de no conocer la normatividad vigente frente a los derechos de petición, esta es la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición y



sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior es importante resaltar que una petición se considera reiterativa cuando la misma en esencia es idéntica a otra presentada con anterioridad, frente a la cual la autoridad ya emitió una respuesta de fondo, por lo que dicha autoridad salvo en los casos de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubiesen negado por no acreditar requisitos, puede remitirse a respuestas anteriores. En ese entendido no es razonable interponer derechos de petición idénticos, cuando no difieren las condiciones normativas o han permanecido las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la resolución de fondo.

Sin embargo y en atención al criterio constitucional mal haría este juzgador en declarar que la actora actuó con temeridad y tener como consecuencia procesal el rechazo de la presente acción sin antes verificar si se presentó vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

No obstante, se EXHORTA a la accionante para que evite la radicación de dos acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, esto con la finalidad de no saturar a la administración de justicia con acciones constitucionales similares, ni peticiones reiterativas para no afectar los principios de eficacia y economía en la labor administrativa.

Ahora bien, este Despacho determinar si las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**; vulneraron el derecho de petición, mínimo vital e igualdad a **ELDA MARIA CASTRO VARGAS**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada. Así mismo, determinar si la señora **ELDA MARIA CASTRO VARGAS** actuó de manera temeraria al interponer esta acción constitucional.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **ELDA MARIA CASTRO VARGAS** en nombre propio, radicó derechos de petición el 09 de febrero de 2023 ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** (fl.7 y 8).

Por medio de estos, solicitó información sobre la fecha de postulación, se le concediera el subsidio de vivienda, se le asignara una fecha cierta en el que se le otorgaría dicho subsidio, también pidió ser inscrita en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; que le fuera asignada una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado y se le informara si le faltaba algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.

De los antecedentes, se tiene que las accionadas dieron respuesta a la solicitud el mediante oficio de respuesta No S-2023-3000-045838 de 15-02-2023 (Fl.64 a 71), notificado a la dirección electrónica ca.sanabra.ca@gmail.com y a la dirección física de habitación, mediante Guía de correo 4-72 No RA413106037CO y radicado 2023EE0008103 el 09 de febrero de 2023 (Fl.107 a 112) y enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante ca.sanabra.ca@gmail.com (Fl. 113). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones de la accionante.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 09 de febrero de 2023; que si bien, no es favorable para la actora, lo cierto es que por una parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** manifestó de manera



amplia los motivos por los cuales no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita por no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá, señalando que el programa de subsidio familiar de vivienda no utiliza mecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino que es un proceso de identificación de personas que se encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa, dándole a conocer los procedimientos o etapas previas a la asignación definitiva del beneficio.

De igual forma, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, le indicó que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas en los años 2004, 2007 y 2011. Aclarando que no corresponde a este Fondo la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa si no que este lo realiza el DPS según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III. Además, el programa de vivienda cien por ciento subsidiada se orienta a la población más vulnerable, exponiendo los criterios que se tienen en cuenta.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **ELDA MARIA CASTRO VARGAS** en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

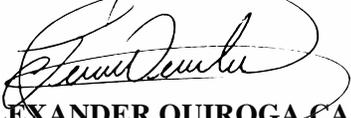
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
063 de Fecha ~~24~~ de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

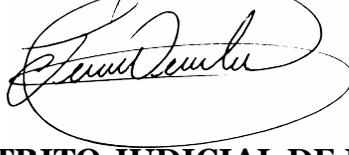
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d26ef6fcee38f51cae47388a4113f5b867103beffd5f162c3bc3858bc8f50**

Documento generado en 21/04/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez informando que la accionada allegó respuesta dentro de la acción constitucional. Rad. 2023-00169. Sírvase proveer.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00169 00

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DANIELA ROPERO CELIS en
contra del NUEVA EPS.**

Una vez verificada la contestación de la **NUEVA EPS**, resulta necesario **OFICIAR** al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que aporte a este expediente las actuaciones vertidas en la acción de tutela No. 110013105004 2023 00169 00 que cursa en su despacho judicial de la señora Daniela Roperó Celis en contra del **NUEVA EPS**.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en colaboración armónica, remita en la mayor brevedad, las actuaciones vertidas en la acción de tutela No. 110013105004 2023 00169 00 que cursa en su despacho judicial de la señora Daniela Roperó Celis en contra del **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



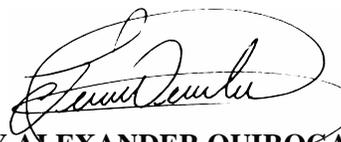
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
063 de Fecha 24 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

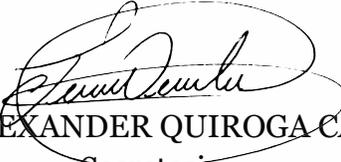
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c549ac342560bd93a3ec83cb643e54c47eda28a426d9336b44834c339a76f642**

Documento generado en 21/04/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandada UGPP presento renuncia al poder dentro del proceso 2020-00432. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ASDRÚBAL LANDAZABAL GRANADOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- RAD. 110013105-037-2020-00432-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue presentado memorial por parte de la Dra. **JUDY MAHECHA PÁEZ** en el cual presentó renuncia al poder que le fue conferido con comunicación a la entidad demandada como a la Doctora Ana María Cadena Ruiz, Directora General de la UGPP. En razón a ello, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora **JUDY MAHECHA PÁEZ** identificada con la C.C. 039.770.632 y portador de la T.P. 101.770.

Así las cosas, se requiere a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que designe un nuevo apoderado judicial con la finalidad de dar continuidad al proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

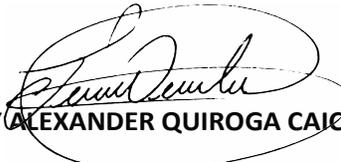
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84794b8f4671f32f2a47ea2d0678e198bf4de8b4c4df609f509b64773496ab2**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

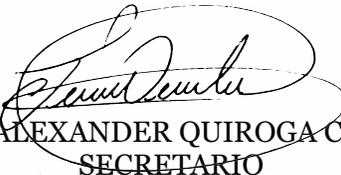
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 17 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00196 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 659)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 127 a 136)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS m/cte (\$908.526)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00196 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ IVAN NORIEGA CAICEDO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

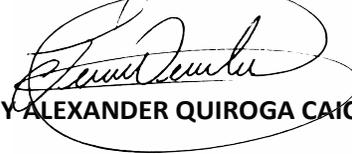
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

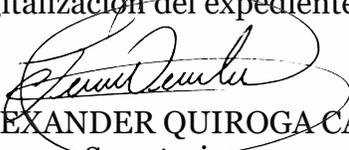
Código de verificación: **b059e764fc51a3c95f84c4312318ab556a79e263aea0024bdde5fc42200ededc**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00015. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00015 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ARNULGO SEGURA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 956 a 970).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

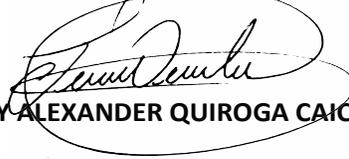
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **063**
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

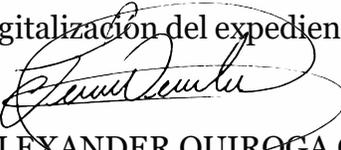
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1debb3c4b5a5dfa7b6ccec81bd879d9e88826a54bdb4b67d45d1f9d0ae01b013**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00246. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00246 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 668 a 681).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

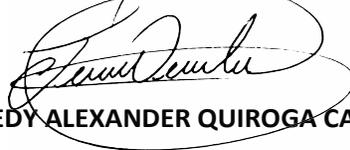
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **063**
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

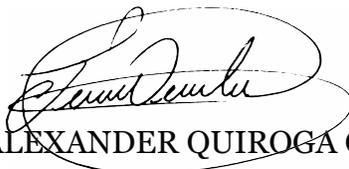
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7200b6fd2cc64a4bee6ee8bc6965339bf8aef79717eac0a43d399300609f49**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la demandante al igual que por la misma actora, quienes solicitaban el impulso la aclaración y adición a la sentencia del 25 de octubre de 2022, de igual manera se encuentra pendiente liquidar las costas y agencias procesales en virtud de la providencia anteriormente indicada. Rad 2020-00600. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUCIA MORENO URIBE contra AVIANCA S.A. Y MARÍA DEL CARMEN ROUCO MARTÍNEZ RAD. 110013105-037-2020-00600-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó sendos memoriales donde solicitaba la aclaración a la sentencia proferida el pasado 25 de octubre en atención a que considera que el fallo no corresponde a la realidad con lo pagado por la parte demandante frente al concepto de medicina prepagada, ya que dichos pagos han sido realizados de manera continua e ininterrumpida lo que generaría un valor superior a lo declarado por el juzgado; de igual manera solicitó la parte demandante mediante memorial del 2 de febrero de la presente anualidad (fl. 829 a 865), solicitó adicionar a dicha sentencia los pagos realizados a la medicina prepagada para el año 2015, 2021, 2022 y del mes de enero de 2023

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 25 de octubre de 2022 se reconoció el pago de los tiquetes aéreos contemplados en la cláusula 118 del C.C.T. de 2009 a 2013, al igual que pagar el beneficio en dinero por el concepto del plan de medicina prepagada en un porcentaje del 34.10% a favor de la actora; en consecuencia, se ordenó el reconocimiento y pago por la suma de \$8.963.132 por concepto del plan de medicina prepagada, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad al 20 de diciembre de 2020, los cuales deben ser acreditados para su posterior reconocimiento.

Por lo anterior, dicho valor estimado con base en los certificados anexados en su momento en el expediente digital, razón por la cual fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión debidamente ejecutoriada; sin que se hubieran incluido los valores correspondientes al año 2015, ya que los mismos no fueron adjuntados en su debida oportunidad procesal para su valoración, sin que esta actuación le permita subsanar las falencias probatorias advertidas al momento de proferir la decisión judicial.

De igual manera y de conformidad a lo indicado en el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al señalar que la sentencia no puede ser revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sino que puede ser aclarada a solicitud de parte o de oficio, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, situación que en el presente caso no operó en razón a que la indexación opera por ministerio legal, por lo que, dichos valores deben ser indexados al momento del pago.

De igual manera, en dicha sentencia se ordenó a la actora acreditar el pago por concepto de medicina prepagada con la finalidad de que el mismo fuera devuelto por la demandada en la proporción correspondiente, razón por la cual no es necesario aclarar la providencia en razón a que no se limitó el extremo temporal para su posterior reclamación.

De otro lado, respecto a la solicitud de indicar el número exacto de los tiquetes que le corresponden a la actora, se indicó en dicha sentencia que los valores sobre el concepto de los tiquetes aéreos se determinó que al ser un derecho que no está sujeto a reconocimiento económico, se ordenó a que se conceda el número de tiquetes en la proporción correspondiente, esto es, en un valor del 34.10%, para lo cual se deberá agotar el trámite pertinente ante la demandada AVIANCA S.A., en atención a que la demandante tenía conocimiento del mismo en razón a que ya le fueron reconocidos a partir del 10 de agosto de 2015 en adelante.

Si bien, no se precisó en forma concreta el número de tiquetes, si se fijó un marco porcentual para su cumplimiento; por lo que, su determinación será prorrata a ese porcentaje que, en todo caso, permite establecer el parámetro normativo para su determinación. Por lo que, en los términos indicados si hubo una debida determinación de la obligación a cargo de la entidad en la sentencia, razón por la que no hay lugar a la aclaración invocada, puesto que no se evidencian frases que ofrezcan verdadero motivo

de duda en atención a que se explicaron detalladamente las formas en las cuales deberían ser canceladas dichas prestaciones reconocidas a favor de la demandante señora LUCIA MORENO URIBE.

Aunado a lo anterior, se destaca que la decisión no fue objeto alguna de recurso, razones por las cuales las partes comprendieron tanto su parte considerativa y resolutive, por lo que no es de recibo los argumentos expuestos por la parte actora para su aclaración.

Así mismo, el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece que la sentencia podrá ser adicionada siempre y cuando dicha petición se presente dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la cual, al no haberse interpuesto recurso, dicha providencia quedó ejecutoriada. En consecuencia, se despachará desfavorablemente las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia previamente citada.

Por último y de conformidad a lo indicado en la providencia del 25 de octubre de 2022, no se condenó en costas y agencias en derecho a la pasiva, razón por la cual no hay lugar a proferir providencia alguna por dicho concepto, en consecuencia, en firme la presente decisión por secretaría procédase a **ARCHIVAR** las presentes diligencias previo a las desanotaciones de rigor.

En razón de lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante señora LUCIA MORENO URIBE, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHIVENSEN** las presentes diligencias en atención a que no fueron causadas costas y agencias en derecho, previa a las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

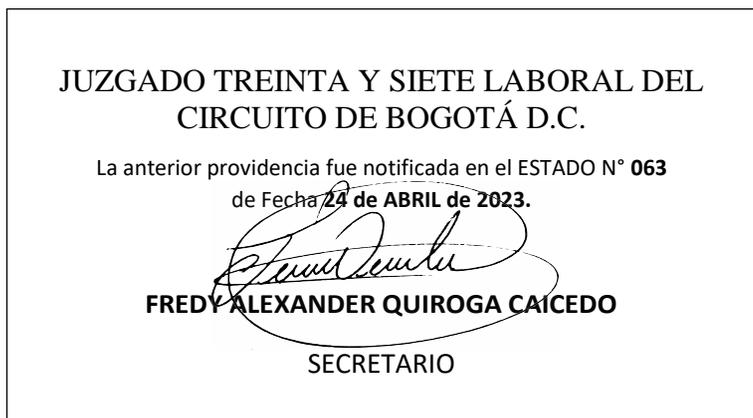
¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

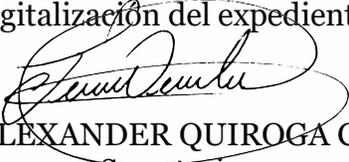
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36332d028fed9da2b7dc068013e5c15260662c50ea5e805da2f192b0c07f00**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00607. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00607 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JAIME TALERO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -CIDE-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 1003 a 1019).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

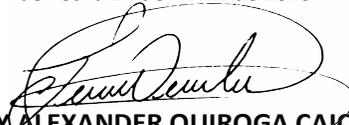
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

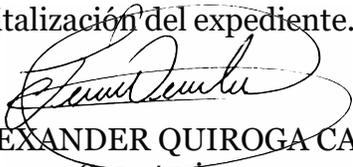
Código de verificación: **a3f77a829f5eb48d5f7420fb509c2a3ed958f72edfe0696992027e4330786ab0**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00053. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00053 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARCO ARTURO SAMPER VILLALOBOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 942 a 956).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

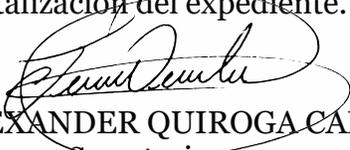
Código de verificación: **83b32030ec5cd3276aec3bc253b0e7b922ec5d490206d80ca64305f78552e8bc**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00107. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00107 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ
FLÓREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 1439 a 1459).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

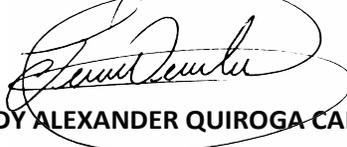
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

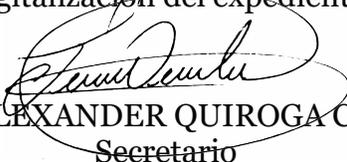
Código de verificación: **f0cf1783d66e38fd6e8e78bb0bf2268de32b3ad4315f208628b50b5a284e2e9c**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00256. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00256 00
Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de YOLANDA ACEVEDO ROJAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 758 a 771).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **063**
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

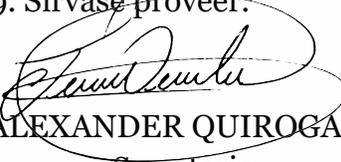
Código de verificación: **ecbbd81da34b7e96a21f0bf915a466a8cd71bcf7938a767fa00458bd55b199dd**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez que se notificó al curador designado en auto anterior, sin embargo, presentó informe en cual indicaba las razones por las cuales no era posible desempeñarse como curador mediante correo electrónico. Rad 2018 00509. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN ERNESTO NAVARRO PINZÓN contra TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL - CONINVIAL S.A.S-, CONSESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - CONVIANDES S.A.S- y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI RAD. 110013105-037-2018-00509-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** indicó que no es posible aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, toda vez, que ha sido nombrado como curador ad litem en 5 procesos diferentes, por lo que en atención al artículo 48 del C.G.P., se excusa de aceptar la designación como curador en el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispone **REMOVER** del cargo como **CURADOR AD LITEM** de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** a la togada **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, y en su lugar, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y portador de la tarjeta profesional No. 112.914 expedida por el CSJ.

Comuníquese la designación al correo electrónico del abogado¹, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del

¹ vsosa@arizaygomez.com

CGP. Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo institucional², dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

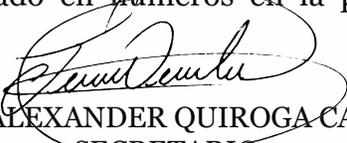
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b2914aa624aa83ba0b5b2e125b1cca16aa0197318d66551400b5e1ef74e72**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandada Protección S.A., solicitando la aclaración del valor consignado en números en la providencia anterior. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00667 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de BENILDA TRIANA SUÁREZ contra
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que se presentó una inconsistencia en el auto anterior, en atención a que quedó consignado como liquidación total de costas la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte (\$3.480.000), cuando lo que correspondía era en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS m/cte (\$3.000.000)**.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., en el entendido de aclarar la suma total de la liquidación de costas y agencias en derecho contenido tanto en letras y números, dejando en firme los demás puntos dispuestos en el auto del 3 de febrero de la presente anualidad.

En razón de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR la suma total de la liquidación de costas y agencias en derecho contenido tanto en letras y números en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS m/cte (\$3.000.000)**, en lo demás se mantiene en firme la decisión, de conformidad con la parte motiva.

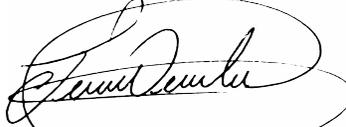
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9751f6a2325b0f49c93c714246aa46eee52c4f3be8325b8af20e7c85eb4010ae**

Documento generado en 21/04/2023 03:12:55 PM

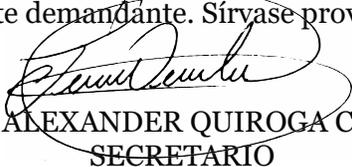
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), conformidad a la providencia del 16 de marzo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00932 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$600.000 (fls. 379 a 380);
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$600.000 (fls. 426 a 427);
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 525 a 546);
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL pesos m/cte (\$1.200.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.** por el valor de **novecientos mil pesos (\$900.000)**, y a cargo de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** por el valor de **trescientos mil pesos m/cte (\$300.000)**, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00932 00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de DANIEL BARRERA BUSTOS
contra AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

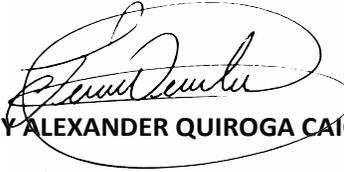
Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8543b15f553f81f2d8cf0af5d5c6febd9d06db01a1cc7b7be30cb5efd08d4062**

Documento generado en 21/04/2023 03:13:02 PM

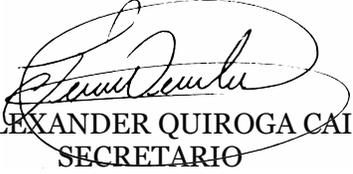
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 17 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00293 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$781.242 (fls. 659)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 659)
3. Agencias en derecho en sede de casación por la suma de \$4.700.000 (fls. 684 a 738)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS m/cte (\$5.481.242)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte **DEMANDANTE**, y a favor de la parte demandada **SERVICOPAVA** la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$390.621)** y a favor de la demandada **AVIANCA S.A.** por la suma correspondiente a **CINCO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$5.090.621)**. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00567 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUAN PABLO LOZANO ATARA
contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-
Y SERVICOPAVA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

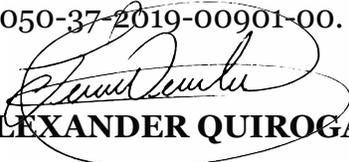
Código de verificación: **d3ea0079f31cda4a303c6143a766aa6adc4293f1b4e15b89965bd4db3d964e03**

Documento generado en 21/04/2023 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior sin pronunciamiento de la demandada. Rad. 1100131050-37-2019-00901-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR ADELMO
MOSQUERA FORERO CONTRA JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C
RAD. 1100131050372019-00901-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito visible a folios 108-110 de la numeración electrónica del expediente digital, respecto de la cual se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del término legal la parte ejecutada efectuara pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el Despacho no encuentra reparos en ella, por cuanto se liquidaron los intereses legales ciñéndose a los parámetros legales dispuestos por el art. 1617 del C.C. como se ordenó desde el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, el Despacho procedió a actualizar la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja como valor total a favor de la parte ejecutante la suma de \$55.313.700 al 19 de abril de 2023.

En consecuencia, se **MODIFICA** y **APRUEBA** la liquidación del crédito, en el sentido de declarar que la ejecutada adeuda la suma insoluta de \$55.313.700 hasta el 19 de abril de 2023.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

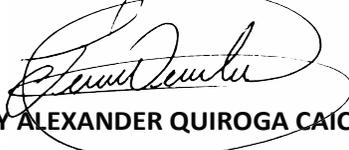

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1.

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7210b958823456598fce2ee0484ffaf956e48ce96d92de5c3ea02501cac3c**

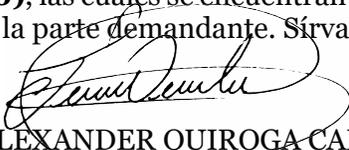
Documento generado en 21/04/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se allegó solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora, de otro lado y de conformidad a la providencia del 26 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00184 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 1068 a 1119)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 1068 a 1119)
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 1068 a 1119)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00184 00
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUNIO QUIÑONES SÁNCHEZ
contra ECOPETROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el Dr. Armando Albarracín Carreño apoderado judicial de la parte actora, remitió memorial en el cual solicitaba la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del demandante y que los mismos sean entregados directamente a favor del actor aportando para ello certificado de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda obrante a folio 1125 del expediente digital; en consecuencia, se procedió a verificar en la consulta del Banco Agrario si se encontraba el título judicial indicado en su memorial.

Por consiguiente, se observa que una vez consultado el sistema de títulos judiciales la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, consignó a nombre del demandante la suma total de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$81.705.957)**, a favor de la parte demandante a través del título judicial No. **400100008705110** que reposa en el Banco Agrario a su nombre, visible a folio 1129 del expediente digital.

Así las cosas, realizará la entrega del mentado título judicial a favor del señor **JUNIO QUIÑONES SÁNCHEZ**, quien se identificó con C.C. 15.886.903, a través de la

cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 008970214220 en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. De igual forma se ordenará a Secretaría la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la entrega entrega del título judicial No. **400100008705110** que reposa en el Banco Agrario a nombre del señor **JUNIO QUIÑONES SÁNCHEZ**, quien se identificada con **C.C. 15.886.903**, a través de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 008970214220.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

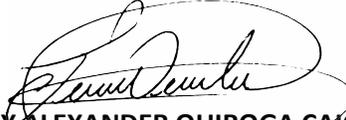
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

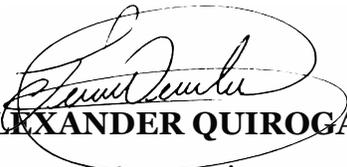
Código de verificación: **30730b75035640e0b9ef23b89279c6431253c2f85204d05db5deb1940176e3f6**

Documento generado en 21/04/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con subsanación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00343-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00343-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra la sociedad **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$63,938,834.00)**, así como el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

(...) ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al efecto, si bien, la ejecutante allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada visible a folios 64-75 del expediente digital, dicho documento no contiene el acuse de recibo o constancia de entrega efectiva a la ejecutada. Lo que requería acreditar el Despacho es si esos documentos fueron remitidos con el requerimiento en oportunidad pretérita, hecho que no puede concluirse con los documentos aportados al contestar el requerimiento; pues, aunque se refieren a los documentos anexados, no hay forma de acreditar que esos fueron los remitidos al ejecutado para entender perfeccionado el título ejecutivo.

Lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciar la configuración de sus características conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; por lo que se concluye que no reúne las características de ser el título claro, expreso y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se **NIEGA**, y en su lugar se **ORDENA** la devolución de la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
063 de Fecha 24 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466476633c4460007e53ee0c847f7c0a1927d2df2853962be87c22288204ab6**

Documento generado en 21/04/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Rad. 110013105037-2022-00087-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS contra ERICH RUGELES BURGOS. RAD.
110013105-037-2022-00087-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal del señor ejecutado conforme lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memoriales visibles a folios 117-238 con los que pretende acreditar el trámite de notificación ordenado.

Sin embargo, la comunicación remitida al ejecutado no cumple los parámetros dispuestos desde el auto que libró mandamiento de pago, esto es ajustándose a los parámetros previstos por las normas imperativas procesales art 108 y art. 291 del CGP., que a la fecha se encuentran vigentes.

Es menester indicar, al togado que no puede considerarse notificado personalmente al señor **ERICH RUGELES BURGOS** con la remisión de la comunicación relacionada, por cuanto si bien desde el Decreto 806 de 2020 se implementó la posibilidad de gestionar ese tipo de notificaciones las cuales fueron ratificadas con la expedición de la Ley 2213 de 2022-es de advertir que dichas disposiciones no han derogado ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal en los preceptos procesales de carácter imperativo dispuestos en los arts. 291 y 292

del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, los cuales - como Director del Proceso y en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional- considero son la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, el derecho de defensa y contradicción.

Adicional a lo expuesto, tenemos que el ejecutado es una persona natural respecto de la cual no existe certeza de que la dirección electrónica ERUGELES.ASESOR@HOTMAIL.COM sea la autorizada o la que usualmente utilice para la recepción de notificaciones judiciales o administrativas, pues, en el expediente no reposa manifestación bajo la gravedad de juramento en ese sentido acompañada de informe de la forma como se obtuvo dicho correo, ni se allegaron evidencias de las que se pueda extraer con certeza una recepción de comunicaciones positiva por parte del ejecutado en ese canal electrónico.

Si bien, el ejecutante aportó a folio 236 copia de confirmación de entrega, resulta válido advertir que, de este tipo de constancia, emitida automáticamente por el servidor, no es posible determinar con certeza que el ejecutado efectivamente vio el mensaje y lo leyó; así mismo, como ya se advirtió impide adquirir certeza de que sea este su único medio de comunicación digital que garantice la efectiva notificación.

Adviértase que, tanto las normas de notificación imperativas, art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, como el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 exigen, para otorgar efectos legales a la notificación, que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino al señor demandado atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.

Se advierte que dicho trámite debe realizarse en la dirección física del demandado y de insistir en la dirección electrónica ERUGELES.ASESOR@HOTMAIL.COM se requiere al apoderado para que junto con el envío de citatorio y eventual aviso, aporte evidencias de las cuales se pueda inferir que dicha dirección electrónica es la autorizada y usualmente utilizada por el ejecutado para la recepción de notificaciones judiciales y/o administrativas, ello en los términos explicados en el inciso segundo del art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063
de Fecha **24 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353bf226882008e1f9cbffc3e0af43270babb06fd7b9e5927ece7ba178dd8e7e**

Documento generado en 21/04/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>